



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02577-2017-PA/TC

LIMA

GLOBAL PROFESSIONAL SYSTEMS

DEL PERÚ SAC

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Global Professional Systems del Perú SAC contra la resolución de fojas 123, de fecha 8 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02577-2017-PA/TC

LIMA

GLOBAL PROFESSIONAL SYSTEMS

DEL PERÚ SAC

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declare nula la resolución (Casación 332-2015 Lima) de fecha 10 de junio de 2015 (fojas 55), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 04-II (sentencia de vista), de fecha 25 de noviembre de 2014 (fojas 43), en el extremo que revocó la Resolución 9 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 10 de marzo de 2014 (fojas 38); y, reformándola, declaró fundada la demanda sobre resolución de contrato que NSC Servicios SAC interpuso en su contra.
5. En líneas generales, aduce que la resolución cuestionada incurrió en incongruencia procesal negativa puesto que no emitió pronunciamiento sobre los concretos agravios que denunció en su recurso de casación ni sobre la denunciada arbitraria apreciación de los medios probatorios [sic]. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que (i) el recurso de casación fue declarado improcedente porque, a juicio de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, incumplió los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil (cfr. fundamento 6); y (ii) lo puntualmente alegado resulta carente de especial trascendencia constitucional, ya que el mero hecho de que disienta de la justificación que sirve de respaldo a lo decidido no significa que no exista fundamentación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
7. Efectivamente, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no corresponde verificar si el recurso de casación interpuesto en el proceso subyacente cumple los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02577-2017-PA/TC

LIMA

GLOBAL PROFESSIONAL SYSTEMS  
DEL PERÚ SAC

requisitos de procedencia contemplados en el Código Procesal Civil o no, dado que tal específico cuestionamiento no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

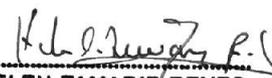
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL